

PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
Abogado
Teléfono 3152063787 – Email – pedroptr07@gmail.com

Señor
Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui
Anzoátegui - Tolima

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía
Acción Reivindicatoria - Radicado 730434089000120200006200
Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET AREVALO CASTRO
Demandadas: ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA

El suscrito, **PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de las señoras, **ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA**, comedidamente me permito manifestarle se tramite lo siguiente:

- 1-. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación de ser procedente.
- 2-. Tramitar como incidente de nulidad a partir del auto del 4 de mayo de los corrientes, conforme al artículo 29 de la Política, artículo 132 del C.G.P, por afectación a los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso libre a la administración de justicia, y violación al derecho sustancial, incluyendo el auto de rechazo.

El auto del 4 de mayo solo hace referencia a la demanda de reconvencción, y en nada se pronunció referente a los intereses de mi otra representada, a quien ni siquiera se me le reconoció personería jurídica para actuar.

Su despacho hace referencia a inobservancia de elementos presupuestales de la demanda de reconvencción, así:

Conforme lo analizado del escrito introductorio y de los anexos de la demanda se pudo advertir que

- (i) en la demanda no se especificó si se trata de una demanda por prescripción adquisitiva de dominio por vía ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, “ Pretender esta adecuación es pretender fortalecer un rigorismo innecesario manifiesto, pues del mismo se desprende de manera generalizada que se confirió este para la demanda de reconvencción, por lo que el suscrito bajo ese poder amplio y suficiente, acogí la prescripción adquisitiva de dominio, esta que no requiere mencionarse expresamente si de la misma se habla dentro del texto de la demanda de reconvencción, por ello veamos cómo se desprende que prescripción adquisitiva de

dominio bajo la modalidad de extraordinaria, veamos lo que se ha manifestado en las pretensiones, hechos y fundamentos en el punto 3 y en los fundamentos de derecho". Presupuesto que si se cumplió.

- (ii) no se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del CGP, " Presupuesto cumplido.

"Su despacho seguramente no reviso el adjunto del 10 de marzo que, por solicitud de su despacho, se enviara los documentos anexos a la demanda de re convención entre ellos el configurado por el numeral 5 del artículo 375 del c.g.p. folios 3 al 7.

- (iii) no se determinó la cuantía del proceso conforme las reglas del Numeral 3 del Artículo 26 del CGP, y "Veamos como este se determina por el valor catastral de estos, y dentro de los anexos se encuentra el mismo, por ello no se requiere describirlo sino que se desprende al verificar la consolidar su valor en el mismo documento del cual se encuentra anexo, pagina 24 por \$ 32.683.00", Requisito cumplido desde la demanda de reconvencción y contestación de la demanda.

- (iv) respecto del poder conferido, el mismo deberá adecuarse al tipo de prescripción que se pretende. "Pretender esta adecuación es pretender fortalecer un rigorismo innecesario manifiesto, pues del mismo se desprende de manera generalizada que se confirió este para la demanda de reconvencción, por lo que el suscrito bajo ese poder amplio y suficiente, acogí la prescripción adquisitiva de dominio, esta que no requiere mencionarse expresamente si de la misma de habla dentro del texto de la demanda de reconvencción, por ello veamos cómo se desprende que prescripción adquisitiva de dominio bajo la modalidad de extraordinaria, veamos lo que se ha manifestado en las pretensiones, hechos y fundamentos en el punto 3 y en los fundamentos de derecho"

Tenemos entonces como su despacho se ha equivocado en las decisiones cuestionadas, pero comoquiera que la ilegalidad no ata al operador judicial para actuar, se le solicita bien sea o, revocar sus propias providencias, dejando consecencialmente sin efecto las mismas y proceder de conformidad bajo cualquiera de las dos modalidades solicitadas

Cordialmente.

Original firmado
PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
14.232.310
48.84

RE: Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Anzoátegui - Tolima Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía Acción Reivindicatoria - Radicado 730434089000120200006200 Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET AREVALO CAS...

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui
<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:44 AM

Para: pedroptr07 <pedroptr07@gmail.com>

Doctor

Pedro Pablo Trujillo Ramirez

Comedidamente acuso recibo de recurso de reposición a providencia emitida en proceso Rad. **730434089001 2020 00062 00** recibida el 7 de julio de 2023 a las 3:50 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González

Citador. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Pedro Pablo Trujillo Ramirez <pedroptr07@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 3:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Anzoátegui - Tolima Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía Acción Reivindicatoria - Radicado 730434089000120200006200 Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET AREVALO CASTRO ...

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui
Anzoátegui - Tolima

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía
Acción Reivindicatoria - Radicado 730434089000120200006200

Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET
AREVALO CASTRO

Demandadas: ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA